



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 187 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200016100	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ramiro Cagua Cardozo	30/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Secretaria Educacion De Cordoba
08433408900320200014900	Ejecutivo	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Edgardo Moya Collazo, Monica Rodriguez Rolong	30/11/2023	Auto Decide - Auto No Acoge Embargo De Remanentes
08433408900320230011700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Dreyber Jose Torregroza De Leon	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320230011700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Dreyber Jose Torregroza De Leon	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

eccf5298-7463-46c9-ab8a-4e7fbe7d80b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 187 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230037100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Home Lion S.A.S	Jose Andres Gonzalez Martinez	30/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320230016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Ivan Rene Martinez Mendivil	30/11/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320230002500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Hugo David Florian Cantillo, Yadira Sofia Cantillo Pimienta, Rafael Angel Cantillo Pimienta	30/11/2023	Auto Requiere
08433408900320210013900	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Luis Vergara Cardenas	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210013900	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Luis Vergara Cardenas	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230037700	Procesos Verbales Sumarios	Marjorie Santiago González	Nilson David Sandoval Álvarez	30/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

eccf5298-7463-46c9-ab8a-4e7fbe7d80b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 187 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230040600	Tutela	German Olivo Cabrera Ensuncho	Aire Sa Esp	30/11/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Admite
08433408900320230038800	Tutela	Proteccion S.A.	Municipio De Malambo - Atlantico	30/11/2023	Sentencia - H.S

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

eccf5298-7463-46c9-ab8a-4e7fbe7d80b8



RAD: 08433-4089-003-2023-00377-00

DEMANDANTE: MARJORIE SANTIAGO GONZALEZ C.C.1.043.932.146

DEMANDADO: NILSON DAVID SANDOVAL ALVAREZ C.C. 1.048.321.690

PROCESO: ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por MARJORIE SANTIAGO GONZALEZ contra NILSON DAVID SANDOVAL ALVAREZ, para estudio de admisión. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, noviembre 21 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora MARJORIE SANTIAGO GONZALEZ, actuando en representación de su menor hijo OWEN SANDOVAL SANTIAGO promueve demanda DE ALIMENTOS en contra del NILSON DAVID SANDOVAL ALVAREZ.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por la razón que a continuación se expone:

La demandante actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numerales 1 y 5, en concordancia con el Artículo 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla. Por lo tanto y en mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por MARJORIE SANTIAGO GONZALEZ contra NILSON DAVID SANDOVAL ALVAREZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.



2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALMBO

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00371-00

DEMANDANTE: HOME LION S.A.S NIT. 901111107-4

DEMANDADO: JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ C.C No. 72.231.128

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Malambo, noviembre 30 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 21 de noviembre de 2023 y notificado por estado de fecha 30 de octubre de 2023. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por HOME LION S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2023-00025-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: HUGO DAVID FLORIAN CANTILLO C.C No. 72.050.313

YADIRA SOFIA CANTILLO PIMIENTA C.C No. 22.526.145

RAFAEL ANGEL CANTILLO PIMIENTA C.C No. 72.040.736

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: En atención al auto de fecha noviembre 10 de 2023 el Despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aporte el titulo valor Pagaré No. 3925 por valor de \$ 5.800.000 M/L, en físico y original, acción que a la fecha no se realizó. Sírvase proveer.
Malambo, noviembre 30 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, así las cosas, el Despacho REQUIERE por segunda vez a la parte ejecutante a fin que se sirva aportar el titulo valor Pagaré No. 3925 por valor de \$ 5.800.000 M/L, en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERE por segunda a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aporte el titulo valor Pagaré No. 3925 por valor de \$ 5.800.000 M/L, en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



RAD. 08433-4089-003-2021-00139-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Noviembre 30 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A**, quedando por valor **total** de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$68.130.348,65**) hasta el día 31 de Agosto del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4af62f67f8a924522a07458c6d5e563def6a8da9d4a4c6bff6cb822b84de01**

Documento generado en 30/11/2023 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2021-00139-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.726.445,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 88.850,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ 400.000,00
TOTAL	\$ 2.215.295,00

TOTAL COSTAS: DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$2.215.295**).

Malambo, Noviembre 30 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

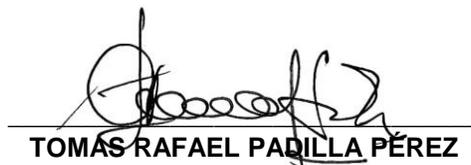
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$2.215.295**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A**, la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$70.345.643,65**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00161-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Nit No. 900.364.951-6

DEMANDADO: RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO con C.C. No. 73569837

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, donde informa el Pagador de la secretaria de educación de la Gobernación de Córdoba, que el demandado RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO, identificado con la C.C. No. 73.569.837, se encuentra en estado INACTIVO con fecha de retiro 06 de agosto de 2020. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, noviembre 30 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Pagador de la secretaria de educación de la Gobernación de Córdoba, informa que el demandado RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO, identificado con la C.C. No. 73.569.837, se encuentra en estado INACTIVO con fecha de retiro 06 de agosto de 2020, esta información fue remitida vía correo electrónico el día 15 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1-Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por el Pagador de la secretaria de educación de la Gobernación de Córdoba, concerniente al estado de inactividad y fecha de retiro del demandado de dicha entidad. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2020-00149-00

DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS, CON Nit No. 900.470.625-3

DEMANDADO: EDGARDO MOYA COLLAZO con C.C. No. 7.595.748 Y MONICA RODRIGUEZ ROLONG con C.C. No. 22.639.887

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: informo que mediante correo electrónico proveniente de la cuenta de correo institucional el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, recibido el día 17 de noviembre de 2023 mediante oficio No. 0882 de fecha 14 de noviembre de 2023, se comunicó embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Malambo, noviembre 30 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante oficio número 0882 de fecha 14 de noviembre de 2023, proveniente Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, se comunicó "...**CUARTO:** *Decretar el embargo de los títulos libres y disponibles o lo que llegare a desembargar cursan sobre la demandada, señora MONICA RODRIGUEZ ROLONG, identificada con la C. 22.639.887, dentro de los siguientes procesos: RAD No 08001418900120200066200 que cursa Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla, No08001418901620190034700 que cursa en el Juzgado 16 de pequeñas causas y compete múltiples de la ciudad de Barranquilla; RAD No 08433408900320200014900 que cursa en el juzgado Tercero promiscuo municipal de Malambo. (...)*"

El artículo 466 del C. G. P., preceptúa que "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*".

Sea lo primero indicar que, en principio respecto de la comunicación del embargo de remanente, fue comunicada y recibida el día 17 de noviembre de 2023 a la bandeja de correo electrónico institucional y como quiera que dentro del proceso que cursa en esta dependencia se profirió auto de fecha 11 de marzo de 2021 corregido mediante auto de fecha 02 de junio de 2021 decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y posteriormente mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 acogió el embargo del remanente de los títulos libres y disponibles que se encuentren a favor de la señora MONICA RODRIGUEZ ROLONG, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.639.887 como quiera que se encuentra terminado el proceso, decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 00662-2020, por lo que resulta improcedente acoger el embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACOGER la medida de embargo de remanente comunicada mediante oficio 0882 de fecha 14 de noviembre de 2023, proveniente Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la JOSE RAFAEL HERRERA ESCORCIA contra MONICA RODRIGUEZ ROLONG, radicado bajo el número 08-638-40-89-002-2023-00295-00, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en esta dependencia se profirió auto de fecha 11 de marzo de 2021 corregido mediante auto de fecha 02 de junio de 2021 decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y posteriormente mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 acogió el embargo del remanente de los títulos libres y disponibles que se encuentren a favor de la señora MONICA RODRIGUEZ ROLONG, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.639.887 como quiera que se encuentra terminado el proceso, decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 00662-2020, por lo que resulta improcedente acoger el embargo de remanente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD. 08433-40-89-003-2023-00406-00
ACCIONANTE: GERMAN CABRERA ENSUCHO
ACCIONADO: AIRE S.A. E.S.P.
PROCESO: TUTELA
DERECHO: PETICION

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, noviembre 30 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **GERMAN CABRERA ENSUCHO** instauró acción de tutela a través de apoderado judicial contra **AIRE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas, entre otros. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **GERMAN CABRERA ENSUCHO** contra **AIRE S.A. E.S.P.**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **AIRE S.A. E.S.P.**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **AIRE S.A. E.S.P.**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **AIRE S.A. E.S.P.**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 186
MALAMBO 01 DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

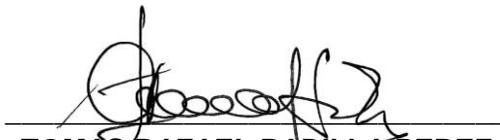
5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

jaem60@hotmail.com

notificaciones.judiciales@air-e.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184
MALAMBO 01 DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00166-00

DEMANDANTE: "LEGALLYTAXCOOP" – NIT. 901.113.202

DEMANDADO: IVAN RENE MARTINEZ MEDIVIL C.C. 1.143.134.114

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual se hace necesario realizar corrección de oficio en el nombre del beneficiario .

Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 07 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Constato el informe secretarial se observa que se hace necesaria una corrección del auto mediante el cual se acogió acuerdo de pago, señalando que se invirtieron los apellidos del apoderado a quien se autorizó la entrega de depósitos judiciales habiéndose colocado MIGUEL RESARTE CAICEDO siendo lo correcto MIGUEL CAICEDO RESARTE.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. " *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que el error puede generar nulidades futuras, es del caso corregir la falencia incurrida en el sentido de que modifique el numeral tercero del que autoriza la entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- Corrijase el numeral primero del auto de fecha 20° de noviembre de 2023, el cual quedará así:

3°. - ORDENAR la entrega de los depósitos judicial que se encuentren en el despacho al apoderado de la parte demandante MIGUEL CAICEDO RESARTE identificado con cedula de ciudadanía 1.143.124.668 y portador de la tarjeta profesional 261.287 del C.S. de la J., hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 186
MALAMBO 01 DE DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-4089-003-2023-00117-00

DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA

DEMANDADO: DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Noviembre 30 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA**, quedando por valor **total** de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (**\$4.939.392**) hasta el día 26 de Octubre del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2023-00117-00

DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA

DEMANDADO: DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a40f87bad73da4c8bdca73ef2c4f8525b78f0f7f1dcd8423b6f1e297ea6e3**

Documento generado en 30/11/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00117-00

DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA

DEMANDADO: DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 9.500,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 209.500,00

TOTAL COSTAS: DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$209.500**).

Malambo, Noviembre 30 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$209.500**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA**, la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (**\$5.148.892**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0447ea9eccc93a3c6bd0fdee06cd792b07621090135b8a307a381102861cc**

Documento generado en 30/11/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Noviembre Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.122	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00388-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188
Accionado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188**, contra **MUNICIPIO DE MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

II.- ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188 instauró acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 27 de septiembre del 2023 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ 2.1. Protección S.A., el 27 de septiembre de 2023. elevó ante Municipio de Malambo derecho de petición solicitando el pago de unos periodos de cotización respecto de Félix Guillermo Puerta.

2.2 A la fecha, la solicitud no ha sido resuelta por parte de la accionada. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Noviembre Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculo al señor **FÉLIX GUILLERMO PUERTA** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co



NOTIFICACION RADICADO 00388-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 17/11/2023 15:40

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; bonosprocesosjuridicos <bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co>;
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-
atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

05AnexoTutela (24).pdf; 06AnexoTutela (7).pdf; 04AnexoTutela (54).pdf; 03Tutela - 2023-11-17T153932.416.pdf; AutoAdmiteTutela00388-2023.pdf;

Malambo, Noviembre 17 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00388-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada y vinculada, allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

Accionado:

El señor JULIO GUTIERREZ ARISMENDY en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA del municipio de Malambo informa que *“Esta oficina presento respuesta al derecho de petición radicado por el accionante. Bajo este entendido se da cumplimiento y por ende se solicita la anulación de posible sanción, al estar ante un HECHO SUPERADO, y En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición, la Oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre las peticiones solicitadas por la parte peticionaria.”*

Vinculado:

El señor **FÉLIX GUILLERMO PUERTA** informa que:

“ En respuesta a la acción de tutela donde fui vinculado, mediante un escrito de protección donde solicita el pago de 8-04-1994 hasta 1-26-1995, tiempo que debe ser traslado y reconocido por la alcaldía de malambo y que se solicitó desde el mes de julio, y no obtuve respuesta.

Si bien es cierto en la historia laboral se evidencia OTRO REGIMEN, ese régimen relacionado es LA EXTINTA CAJA DE PREVISION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, y no a otro fondo de pensión, dado que protección como entidad manifiesta que hubo traslado de régimen, pero mis aportes pensionales desde la creación de los fondos a sido con PROTECCION, en el certificado cetil se evidencia los tiempos relacionados, la alcaldía municipal de malambo presento requerimiento y cumplió con el pago, este segundo informe que presenta protección lo esta haciendo 4 meses después del inicio del trámite.

El cual a tenido inconsistencias de información por parte del fondo de pensiones PROTECCION dado que en las diferentes copias de historia laboral que tengo se relacionan tiempos 8-04-1994 hasta 1-26-1995 y en otras no, el tiempo corresponde al que está cobrando protección como entidad pensional (...)”

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **MUNICIPIO DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188** considera que **MUNICIPIO DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 27 de septiembre de 2023 por parte del accionado.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188** presenta acción constitucional contra **MUNICIPIO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 27 de septiembre de 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada y vinculado para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO**, señala el señor JULIO GUTIERREZ ARISMENDY en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA que ya le dieron respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, asimismo, anexa documentación que soportaría lo mencionado.

El despacho una vez analizado tales documentos evidencia que, si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188** al manifestarle el **MUNICIPIO DE MALAMBO** lo siguiente:

En cuanto a los puntos solicitados:

1. Indicar la fecha exacta en que dará inicio y culminará con el trámite de devolución de aportes de PUERTA HERRERA FELIX GUILLERMO

R// el trámite por medio del cual se pretende subsanar el tema relacionado con el señor Félix puertas, se inició desde el mes de julio, con una primera liquidación que se presentó desde su oficina y la cual obtuvo pago oportuno, posterior a dicho pago se presentó una nueva notificación de su parte con respecto a otros tiempos pendientes, el cual se solicitó vía correo se enviara a esta dependencia dicha liquidación para dar por culminado el proceso, desde el mes de julio estamos a la espera de la respuesta, el mismo funcionario hizo la petición ante ustedes y obtuvo respuesta negativa al respecto, cabe resaltar que hasta este momento usted como entidad está presentando por su parte la información relacionada con el proceso sobre el cálculo actuarial .

2. Informar el número de turno en que se halla esta solicitud respecto de PUERTA HERRERA FELIX GUILLERMO

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



R// al recibir de su parte un cálculo actuarial detallado se procederá con la resolución y pago de dicho valor, toda vez que solo relacionan en el escrito el valor total y no el cuadro detallado, el cual se requiere como soporte para la resolución que debe emitir esta administración.

3. Expedir resolución de reconocimiento y autorización de devolución de aportes respecto de PUERTA HERRERA FELIX GUILLERMO

R// se expedirá dicha resolución cuando obtengamos el soporte de liquidación de los tiempos por valor de 1.779.280 (un millón setecientos setenta y nueve mil doscientos ochenta pesos)

4. Realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739.

R// del mismo modo solicito certificado de la cuenta bancaria de su entidad, el cual se exige como soporte por parte de hacienda.

5. Enviar copia del comprobante del pago realizado.

R// una vez se emita el pago, se notificará con el comprobante de egreso y ruta de pago emitida por la oficina de hacienda.

6. En caso de considerar que su Entidad no es la competente para realizar el pago acá requerido se servirá en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

6.1. Informar las razones de hecho y de derecho de la presunta falta de competencia.

6.2. Remitir la solicitud a aquel que considere competente.

6.3. Acreditar ante Protección S.A., la remisión por competencia

7. Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de devolución de aportes pensionales.

R// (Items 6/ 6.1/ 6.2/ 6.3 y 7) el funcionario facultado para esta autorización es el alcalde municipal de malambo, el cual viene cumpliendo con los requerimientos realizados de forma completa e integral que usted presenta en esta oficina, los cuales son reconocidos por esta entidad, cuando se tratan de devolución de aportes por previsora y saldos pendientes por pagar, y al mismo tiempo los bonos pensionales se reconocen a través de los recursos fonpet, que hasta la fecha se han venido ejecutando y cobrando con éxito.

De igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado por medio del despacho de la referida respuesta el día 30 de noviembre del 2023 al correo del accionante (bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co); lo anterior fue efectuado al no poder evidenciarse constancia de envío por parte del accionado.





bonosprocesosjuridicos

Llamar



Información general Contacto Correo electrónico Archivos

Información de contacto



Correo electrónico

bonosprocesosjuridicos@pro...

El cual fue previamente autorizado en la tutela:

7. NOTIFICACIONES.

A **Protección S.A.**, exclusivamente en el teléfono 604 230 75 00 ext. 75482, y correo electrónico:

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

Por otro lado, en cuanto al vinculado **FÉLIX GUILLERMO PUERTA** no está legitimado en la causa por pasiva, de modo que la única entidad que vulneraría los derechos incoados en la presente acción constitucional sería el **MUNICIPIO DE MALAMBO** al no dar respuesta a su petición radicada el día 27 de septiembre 2023, no obstante, ya fue resuelta.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición del 27 de septiembre de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **MUNICIPIO DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188** en contra de **MUNICIPIO DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite al **FÉLIX GUILLERMO PUERTA** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

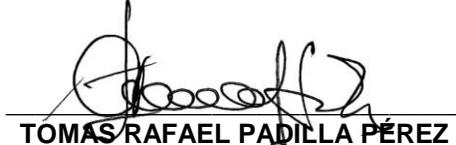


bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ